

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:20 DIECISEIS HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 19 DIECINUEVE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/17/2018 INTERPUESTO POR EL C. ÓSCAR EDUARDO GARCÍA NAVA,** mexicano, mayor de edad, ostentándose en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y suplente de la fórmula para diputado local por la vía plurinominal en San Luis Potosí, del C. César Octavio Pedroza Gaitán, **EN CONTRA DE:** "I. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/134/2018 DE 25 DE MARZO DE 2018, NOTIFICADA POR ESTRADOS AL DÍA SIGUIENTE (26-MARZO, 2018). II. LA VOTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE RATIFICA LA LISTA DONDE FIGURAN EN LA POSICIÓN DOS COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE A LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN. III. EL REGISTRO DE LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN, EN LA SEGUNDA POSICIÓN COMO DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE REALIZO EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, Y QUE OCUPAN LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN" **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., a 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho.**

*Vista la razón de cuenta de fecha de los corrientes, con fundamento en los artículos 38 fracción IV y 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:*

*Téngase por recepcionado a las 18:25 dieciocho horas con veinticinco minutos del día 17 diecisiete de los en curso, oficio número 489/CD/SLP/SG/04/2018, signado por el ciudadano Alejandro Fernández Hernández Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, en una foja al que anexa la documentación de cuenta, con lo que pretende dar cumplimiento con lo que le solicitado por este Tribunal mediante diverso oficio con número TESLP/663/2018 de fecha 13 trece de los en curso.*

*De la misma manera téngase por recibido a las 14:34 catorce horas con treinta y cuatro minutos del día de la fecha escrito firmado por el Lic. Ángel Raudel Sotelo Duarte, apoderado de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en (01) una foja, por el que realiza manifestaciones en relación con diverso oficio TESLP/654/2018.*

*Ahora bien, en cuanto al primero de los de cuenta agréguese a los autos el oficio número 489/CD/SLP/SG/04/2018, signado por el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, así como la documentación anexa, para que surtan en los autos los efectos legales a que haya lugar; en virtud de las manifestaciones que realiza en el de cuenta, téngase por dando cumplimiento con lo ordenado mediante autos de fechas 13 y 14 de los corrientes en relación con los oficios TESLP/655/2018 y TESLP/663/2018.*

*Por lo que hace al segundo de los de cuenta, téngasele al apoderado de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en (01) por realizando las manifestaciones a que se refiere en el escrito de cuenta en relación con el diverso oficio TESLP/654/2018 que le fue remitido en términos de lo indicado por auto de fecha 13 de abril del corriente año, mediante las cuales argumenta que en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito la información que se le requiere deberá ser solicitada a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dígasele a dicha institución Bancaria que sus manifestaciones no resultan ajustadas a derecho, puesto que de la redacción del segundo párrafo del referido numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito*

establece los siguiente: “ Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. De donde se desprende que dicha institución bancaria se encuentra facultada para atender el requerimiento de información que le fue formulada por esta H. Autoridad Jurisdiccional.

En consecuencia, no ha lugar a tenerla por dando cumplimiento con el requerimiento que mediante auto de fecha 13 de los corrientes se le mando dar, y por lo tanto, a efecto de perfeccionar los medios de prueba relativos a las instrumentales segunda y tercera que le fueron admitidas a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como 46 y 142 segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena **requerir por segunda vez** a la institución de **Banca Múltiple denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte) y/o Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte (Banorte)**; de la misma manera se requiere a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** a efecto de que se requiera a la primera de las nombradas, por la siguiente información:

1. La certificación de los pagos realizados a partir del 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho a la fecha, por la autoridad responsable en este Juicio Partido Acción Nacional, con registro federal de contribuyentes PAN-400301-JR5 y registro patronal E3936742103, a terceros interesados en este juicio, los ciudadanos Rubén Guajardo Barrera con clave 0216 y Maximino Jasso Padrón con clave 0168.
2. Copia certificada los números de cuenta registrados en dicha institución por la cual perciben nomina los aquí terceros interesados Rubén Guajardo Barrera con clave 0216 y Maximino Jasso Padrón con clave 0168, así como para que proporciones los estados de cuenta de enero, febrero y marzo de 2018 de dichas personas, con los movimientos realizados y con la información de quien los realizó en particular los depósitos o transferencias en los meses de enero, febrero y marzo de 2018.

Asimismo, se les solicita que una vez que cuenten con dicha información en su poder la remitan en un término de 48 horas a partir de que sea notificada del presente proveído a este Tribunal Electoral del Estado, **con el apercibimiento que de no acatar lo solicitado, dentro del término que para tal efecto se les concedió, se les aplicara una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización** en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, así como 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El termino de 48 horas que se concede, tanto a la institución crédito de referencia, como a la Comisión Bancaria y de Valores resulta razonable atendiendo que en materia electoral los plazos para resolver los medios de impugnación son muy breves, como lo es en el presente caso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que nos ocupa, en el cual se cuenta con un plazo de 12 días naturales para resolverse por estar relacionado con proceso electoral en la entidad de San Luis Potosí.

**Diligencias para mejor proveer.** De conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución; así como lo previsto en el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 14 fracción II, 22 fracción XV y 55 de la Ley de Justicia Electoral este Tribunal se encuentra facultado para ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Al respecto, el artículo Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria establece que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.

Asimismo, el artículo 271 del código adjetivo citado establece que los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera

A fin de contar con mayores elementos necesarios para la resolución del presente asunto, es necesario que la responsable Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional, en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a este Tribunal Electoral la siguiente documentación:

- a) Copia debidamente certificada de la convocatoria mediante la cual se invita a la militancia y ciudadanía en general a participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de Diputados Locales de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí para el proceso 2017-2018.
- b) Copia debidamente certificada de la resolución por medio de la cual se determinó la procedencia de las solicitudes de registro para participar en la selección de candidaturas a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista Estatal de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí para el proceso 2017-2018.
- c) Copia debidamente certificada del acta en la que conste la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la que de manera clara y legible se aprecien las firmas autógrafas de los integrantes de la referida Comisión que aprueban las propuestas de precandidatos a las posiciones 1 y 2 de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí para el proceso 2017-2018.

A la misma deberá acompañarse la respectiva convocatoria, así como las listas de entrada y salida de la referida sesión.

Con el debido **apercibimiento** para la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional de que en el caso de no acatar lo solicitado dentro del término que para tal efecto se le concedió, se le aplicara alguna de las medidas de apremio con las que cuenta este Tribunal para efecto de hacer cumplir sus determinaciones en términos de lo dispuesto por los numerales 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral.

**Reserva del cierre de instrucción.** En tal sentido, al existir diligencias pendientes por realizar, **se reserva el cierre de instrucción**, en tanto no se tenga debidamente integrado el presente expediente.

**Notifíquese por oficio** a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Institución de Banca Múltiple denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte) y/o Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte (Banorte), y a la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, que contenga el extracto de la parte conducente que se les requiere, y por estrados a los demás interesados.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

---

diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en toda su igualdad. Resulta orientador al caso, en lo que es aplicable, la jurisprudencia 10/97, respecto de la posibilidad de ordenar diligencias para mejor proveer en la sustanciación de los medios de impugnación, localizable bajo el rubro siguiente: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 314 a 316.